



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 34338 (2020-03262)

Bucaramanga, Dieciséis de Marzo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de oficio sobre la Libertad por Pena Cumplida en favor del sentenciado **HARNOL JAMER MONTAÑA FONSECA** identificado con la C.C. No. 1.095.947.505, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a HARNOL JAMER MONTAÑA FONSECA, la pena principal de 09 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, que le impusiera el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (Sder), en sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020, como coautor responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, según hechos ocurridos el 18 de junio de 2020, sentencia en la que fue concedido el sustituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P..

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 18 de junio de 2020.

Se avocó conocimiento respecto de este sentenciado el 05 de marzo de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha no se han implementado dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

Atendiendo a que la privación de la libertad de HARNOL JAMER MONTAÑA FONSECA data del 18 de junio de 2020, y prevalidos que en desarrollo de la presente ejecución no ha habido reconocimiento alguno por concepto de redención de pena, se tiene que el 17 de marzo de 2021 cumple con la pena de prisión que este Despacho le vigila bajo el radicado de la referencia, por lo que se ORDENA su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL a partir del próximo **18 de marzo de 2020**, quedando el penal en donde permanece privado de la libertad



facultad para hacer las averiguaciones de rigor para determinar la existencia de requerimientos en su contra.

En consecuencia librese la correspondiente Boleta de Libertad a partir de esa calenda.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para cuyos efectos habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

"...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos" (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

*"(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito**" (T-366/15).² (subrayas y negrillas del Juzgado).*

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

Una vez en firme esta decisión **devuélvanse** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que este Juzgado concedió al sentenciado **HARNOL JAMER MONTAÑA FONSECA** identificado con la C.C. 1.095.947.505 quien purgaba pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria a cargo del CPMS de la ciudad, la Libertad por pena cumplida a partir del próximo 18 de marzo de 2021, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **HARNOL JAMER MONTAÑA FONSECA** identificado con la C.C. No. 1.095.947.505, el 17 de marzo de 2021 cumple la pena de 09 meses de prisión, que le impuso Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, como coautor responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por lo que en consecuencia **SE ORDENA** su libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por este asunto a partir del próximo 18 de marzo de 2021, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia líbrese la correspondiente Boleta de Libertad.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

CUARTO: En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la



población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **HARNOL JAMER MONTAÑA FONSECA** identificado con la C.C. 1.095.947.505 quien purgaba pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria a cargo del CPMS de la ciudad, la Libertad por pena cumplida a partir del próximo 18 de marzo de 2021, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

QUINTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.